



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-422/2025

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA²

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵ en el juicio TESIN-JDP-09/2025 y acumulados.

Palabras clave: *presidencia provisional, competencia, materia electoral, elección popular.*

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realizan las partes y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes del caso.

1. Toma de protesta. El 31 de octubre de 2024, Gerardo Octavio Vargas Landeros tomó protesta en el cargo de presidente municipal

¹ En adelante, parte actora, accionante, promovente.

² En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

³ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Cassandra García Torres.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario, de igual forma; asimismo, en lo subsecuente, los números de día y año se escriben con números arábigos para facilitar la lectura.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable

del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, para el periodo del 1º de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2027.

2. Solicitudes de declaración de procedencia. El 25 de abril, la Fiscalía local solicitó al Congreso del Estado de Sinaloa⁶ la instauración de procedimiento de declaración de procedencia en contra de Gerardo Octavio Vargas Landeros por la presunta comisión de diversas conductas delictivas.

3. Solicitud de licencia. Posteriormente, Gerardo Octavio Vargas Landeros solicitó al Cabildo del Ayuntamiento una licencia por 90 días para separarse temporalmente del cargo de presidente municipal. El ayuntamiento aprobó la licencia el 1º de mayo y nombró a la parte actora como presidenta municipal provisional.

4. Declaratoria de procedencia. El 2 de mayo, el Congreso local declaró que sí era posible proceder penalmente contra Gerardo Octavio Vargas Landeros, por lo que dejó insubsistente su inmunidad procesal (fuero), lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.

5. Nombramiento de presidente municipal sustituto. En esa misma fecha el Congreso local le concedió la licencia definitiva de su cargo como diputado local a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez y lo designó para que ejerciera el cargo de presidente municipal sustituto desde su toma de protesta hasta el 31 de octubre de 2027.

II. Demanda ante el Tribunal local y solicitud de facultad de atracción.

1. Demanda y acuerdo plenario de solicitud de facultad de atracción. En desacuerdo con lo determinado por el Congreso local, Gerardo Octavio Vargas Landeros y la ahora parte actora promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, solicitando la

⁶ Congreso, Congreso local.



facultad de atracción de la Sala Superior de este Tribunal para conocer de las demandas.

Por su parte, el 12 de mayo la Sala Superior determinó improcedentes las solicitudes de facultad de atracción de las partes y remitió las demandas al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

2. Acuerdo Plenario de incompetencia del Tribunal local (acto aquí impugnado). El 11 de junio posterior, la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer de los medios de impugnación, al considerar que los mismos escapan de la materia electoral.

III. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el 17 de junio la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

1. Turno y sustanciación. Recibidas las constancias de mérito, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JDC-422/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

2. Sustanciación y medidas cautelares. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y el 2 de julio, mediante acuerdo plenario, esta Sala determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; la ponente continuó con la instrucción del juicio hasta que estuvo en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, que controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,

el acuerdo plenario en el que determinó su incompetencia para conocer los medios de impugnación, en los que se controvertió la designación de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, como presidente municipal de Ahome en la citada entidad; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional, aunado a que la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 263 y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5, 31; 32, fracciones IV y V; 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.



- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023**, Que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó la sentencia impugnada, a la autoridad responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito toda vez que se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el 11 de junio, y el presente juicio se promovió el 17 siguiente, así, considerando que el sábado 14 y domingo 15 de junio son inhábiles, se concluye que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la ley de la materia, toda vez que el juicio no está relacionado con algún proceso electoral en desarrollo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en relación con el ejercicio de su cargo.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Sinaloa que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio de la ciudadanía federal.

TERCERA. Parte tercera interesada. El 3 de julio Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, ostentándose como presidente municipal de Ahome, Sinaloa, presentó ante esta Sala escrito mediante el cual pretendía comparecer como parte tercera interesada, alegando un interés contrario a la pretensión de la parte actora, sin embargo, el escrito se presentó de manera extemporánea.

En efecto, el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios establece que la parte tercera interesada podrá comparecer durante el plazo de 72 horas correspondientes a la publicidad del medio de impugnación, que en el caso transcurrió del 18 de junio a las 10 horas al 23 de junio a las 10 horas. Al haberse presentado fuera de dicho término, es decir, el 3 de julio es que no es posible reconocerle el carácter de parte tercera interesada.

CUARTA. Estudio de fondo. A continuación, se hará una síntesis de los agravios de la demanda en un orden distinto al que fueron expuestos, esto es, en primer término aquellos que controvierten la improcedencia del medio de impugnación, ello porque de resultar fundados, la parte actora alcanzará su pretensión y se hará innecesario el estudio del resto de los agravios.

Síntesis de agravios.

Agravio 1. Fundamentación y motivación del desechamiento.

Afirma que la autoridad responsable estudió en sentido contrario los agravios que expuso en su demanda, pues lo que controvierte es la imposibilidad que tiene de fungir como Presidenta Municipal provisional, derivado del permiso solicitado por el Presidente constitucional, que constituye un acto previo; no así el juicio de procedencia, como lo interpretó la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-422/2025

La parte promovente, refiere que, de manera incongruente, la responsable señaló que, por una parte, se trataba de un acto administrativo, y por otra, que se relacionaba con un acto parlamentario, siendo que fue votada por la ciudadanía para ser integrante del Cabildo, y derivado de ello, puede acceder al cargo de Presidenta Municipal por designación de dicho órgano, por lo que considera que el acto sí se relaciona con la materia electoral.

Estima que el órgano jurisdiccional sí es competente para conocer del asunto, pues los acuerdos que realice el Poder Legislativo referentes a desafueros o destituciones, están estrechamente vinculados con el derecho político-electoral del voto, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Falta de exhaustividad.

La parte actora señala que no se atendieron de manera exhaustiva ni debidamente fundada y motivada los agravios que hizo valer, ya que la responsable dio respuesta a los pronunciamientos que realizó el alcalde con licencia, dejando de atender los que ella manifestó en su escrito de demanda, como el relativo a que se determinó vacante un puesto ocupado por ella, a la violencia política de género perpetrada en su contra, a la violación de sus derechos adquiridos y del principio de seguridad jurídica, así como a la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer los decretos de desafuero y destitución.

Sostiene que la autoridad responsable la deja en estado de indefensión al declararse incompetente para conocer de la violencia política de género en contra de una Presidenta Municipal, e indicar que no cuenta con derechos en el ejercicio de su cargo.

Vulneración al artículo 17 Constitucional.

La parte actora se duele de que la responsable excesivamente tardó treinta días en emitir un acuerdo de incompetencia,

transgrediendo su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, por lo que solicita a esta Sala le sancione; atribuyendo dicha situación a una falta de pericia.

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Reitera que la responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre la violencia política manifestada en su escrito de demanda, dejándola en estado de indefensión y revictimizándola.

Respuesta al agravio 1. El agravio expuesto resulta sustancialmente **fundado**, como enseguida se detalla.

Ha sido criterio de este Tribunal que el análisis de la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El numeral citado establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. **Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.**
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

Sin que se pueda prescindir de dicho análisis, porque como ya se dijo, es de estudio preferente y de orden público, con independencia del sentido en el que sea resuelto, es decir, para que una autoridad esté en condiciones de pronunciarse inclusive respecto de los requisitos de procedencia de las demandas, es necesario, en primer término, que sea competente para emitir cualquier tipo de determinación

Ahora bien, el tribunal responsable declaró que no tenía competencia para conocer los juicios porque los actos impugnados escapaban de la materia electoral al derivarse de un acto parlamentario del Congreso; además porque la presidencia municipal provisional, no es un cargo derivado del voto popular sino de una decisión administrativa del ayuntamiento, por lo que no encontró un derecho político-electoral que tutelar.

Esta Sala no comparte la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, por las razones que enseguida se detallan.

El artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el artículo 20 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa⁷,

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

Art. 119. Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal solo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por

prevén que, en caso de ausencia provisional de la persona titular de la presidencia municipal superior a 10 días, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un Presidente Municipal provisional.

En el artículo 41 de la ley de gobierno en cita, se establece que es facultad y obligación de las regidurías Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales. Finalmente, la Constitución local en el numeral 14 señala que los integrantes de los ayuntamientos serán electos mediante el voto de la ciudadanía⁸.

De lo anterior esta Sala concluye que el agravio precisado por la parte actora ante la instancia primigenia, eventualmente podría causar una lesión en sus derechos político-electorales.

Ello porque, tal como lo menciona en su escrito de demanda, accedió al cargo de regidora municipal, a través del voto popular, y entre los derechos y obligaciones de este cargo, está previsto, justamente, el de suplir las ausencias temporales de la persona titular de la presidencia municipal.

Es decir, contrario a lo que manifiesta la responsable en la sentencia impugnada, el nombramiento no se trata de un acto meramente administrativo relacionado con la autoorganización del ayuntamiento,

el Ayuntamiento, quien designará de entre sus miembros a un Presidente Municipal provisional.

Las ausencias del Presidente Municipal, del territorio del Estado, cuando no excedan de cinco días, no requerirán la previa autorización del Ayuntamiento.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 20. Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la falta excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto previa licencia concedida por el Ayuntamiento, quien elegirá de entre sus miembros a un Presidente Municipal Provisional. El suplente del electo será llamado a sustituirlo como Regidor o Síndico Procurador, según corresponda.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes: I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento; II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;

⁸ **Art. 14.** Las elecciones a la Gubernatura del Estado, a las Diputaciones del Congreso del Estado, Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos, Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y en su caso, conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.



sino que, en el caso concreto es una facultad e incluso obligación de las regidurías -prevista en la constitución local- cubrir las ausencias temporales de la presidencia municipal.

Facultad y obligación que, eventualmente podría verse vulnerada por el Congreso local, con motivo de la declaración de vacancia y nombramiento de un presidente sustituto.

El relatado análisis de la posible vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se debe llevar a cabo en consonancia con el contenido de la tesis de Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, que medularmente sostiene que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Situación concreta en que la que, estima esta Sala, se sitúa la parte actora, pues se insiste, al ser regidora integrante del ayuntamiento de Ahome, le asiste constitucionalmente el derecho de fungir como titular de la presidencia municipal provisional.

En razón de lo anterior, y toda vez que **el acto impugnado sí puede ser revisado en la vía electoral**, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para que, de no haber alguna causal de improcedencia, el tribunal responsable emita una nueva resolución en la que examine si efectivamente a la parte actora le fueron vulnerados sus derechos político-electorales y analice todos sus planteamientos.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que al momento en que resuelva, en caso de que le asistiera la razón a la parte actora respecto de la vulneración en su perjuicio de algún derecho de carácter político-electoral, se podrían ordenar las medias de reparación que se estimaran pertinentes a fin de otorgarle los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente.⁹

Debiendo dictar la nueva resolución en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

Finalmente, deviene inatendible la solicitud para que esta Sala sancione al tribunal responsable por la supuesta dilación al resolver el medio de impugnación; lo anterior, por una parte, porque la finalidad del juicio de la ciudadanía federal es la de revisar la posible afectación a derechos político-electorales de la ciudadanía y, en su caso, restituirles en el goce de éstos y, por otra, porque tampoco estamos frente al incumplimiento de alguna determinación o resolución de esta Sala, de tal forma que se imponga la necesidad de hacer uso de los medios de apremio.

QUINTA. Protección de datos. Toda vez que la parte actora, en su demanda, alega cuestiones relacionadas con la posible comisión de conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la presente

⁹ Se considera orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



determinación donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de este acuerdo plenario en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo antes expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y por estrados, para efectos de publicidad, a las demás partes interesadas, **con la versión pública provisional de esta determinación**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente y emite la versión pública definitiva. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien

certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.